

DECRETO # 99



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, se aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Jerez de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$213'793,154.00 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Municipio de Jerez, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>213.793.154.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>22.630.005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4,00
Impuestos sobre el patrimonio	17.300.001,00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	4.500.000,00
Accesorios	830.000,00



<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1,00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1,00
<u>Derechos</u>	<u>12.702.600,00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.907.009,00
Derechos por prestación de servicios	10.644.576,00
Otros Derechos	130.015,00
Accesorios	21.000,00
<u>Productos</u>	<u>1.060.511,00</u>
Productos de tipo corriente	300.509,00
Productos de capital	760.002,00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1.440.022,00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1.440.022,00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>860.005,00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	860.005,00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>150.100.010,00</u>
Participaciones	95.500.000,00
Aportaciones	54.600.000,00
Convenios	10,00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-



Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	25.000.000,00
Endeudamiento interno	25.000.000,00

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo

de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 1.5% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.0%.

En el caso de aprovechamientos en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las

relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los montos, que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Juegos Permitidos**



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará en Unidades de Medida y Actualización diaria, mensualmente:
 - a) De 1 a 5 máquinas..... **1.0000**
 - b) De 6 a 15 máquinas..... **3.5000**
 - c) De 16 a 25 máquinas..... **5.0000**
 - d) De 26 máquinas, en delante..... **7.0000**

- III. Por lo que se refiere a la instalación fuera de la época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** veces Unidad de Medida y Actualización diaria por cada aparato instalado, por evento, siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** veces Unidad de Medida y Actualización diaria por aparato;

- IV. En el caso de la instalación en época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, el cobro será de acuerdo a los Convenios con el Patronato de la Feria y a lo establecido en el Reglamento de la Feria de Primavera de Jerez;

- V. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras..... **1.0000**



b)	De 6 a 10 computadoras.....	2.0000
c)	De 11 a 15 computadoras.....	3.0000
d)	De 16 a 25 computadoras	4.5000
e)	De 26 a 35 computadoras.....	8.0000
f)	De 36 computadoras en delante.....	11.5000

VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.68%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **3.0%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 25 de esta Ley;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto y/o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial



ARTÍCULO 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio.

ARTÍCULO 36.- La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 37.- El importe tributario anual se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

	UMA diaria
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I.....	0.0012
II.....	0.0020
III.....	0.0041
IV.....	0.0063
V.....	0.0122
VI.....	0.0185
VII.....	0.0421
VIII.....	0.0680
b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al monto que le corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al monto que le corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al monto que corresponda a las zonas VI, VII y VIII.	
II. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagará en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:	



a) Uso habitacional:	
Tipo A.....	0.0185
Tipo B.....	0.0125
Tipo C.....	0.0063
Tipo D.....	0.0037
b) Uso productivo/No habitacional:	
Tipo A.....	0.0254
Tipo B.....	0.0185
Tipo C.....	0.0105
Tipo D.....	0.0063

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. Por los Predios Rústicos:

a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

1. Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8954
2. Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6565

b) Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual

del uso del suelo, y

- IV. Por minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, se causa un impuesto a razón del **0.71%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 38.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro veces la Unidad de medida y Actualización diaria, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a 2 veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 40.- A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2017 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- | | | |
|------|---|------------|
| I. | Cuando el pago se realice en el mes de Enero..... | 15% |
| II. | Cuando el pago se realice en el mes de Febrero..... | 12% |
| III. | Cuando el pago se realice en el mes de Marzo..... | 8% |

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2017 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 25% del Impuesto Predial causado.



El Poder Judicial
del Estado

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 41.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**



12. LEY
DE

ARTÍCULO 44.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 45.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 46.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

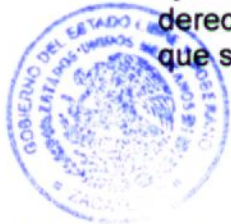
I.	Locales fijos en mercados, por día:	
	De.....	0.0895
	a.....	0.2163
II.	Plazas a vendedores ambulantes, por día:	
	De.....	0.0649
	a.....	0.4326
III.	Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales:	
	De.....	3.1275
	a.....	6.2611
IV.	Plazas a vendedores que se instalen en tianguis:	
	De.....	0.0649
	a.....	0.4326

ARTÍCULO 47.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 48.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo

utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 49.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 50.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.2379** veces la Unidad de medida y Actualización diaria, por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 51.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Uso de terreno en los Panteones Municipales:
 - a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... **9.9000**
 - b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho),..... **17.3250**
 - c) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... **69.3000**

- II. Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:
 - a) Por campo..... **28.8750**

**Sección Cuarta
Rastro**

ARTÍCULO 52.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



	UMA diaria
I. Mayor.....	0.2653
II. Ovicaprino.....	0.1653
III. Porcino.....	0.2105

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

ARTÍCULO 53.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 54.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con los montos siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1030
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0206

III. Caseta telefónica y postes de luz, por pieza.....	5.6650
--	--------

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.



M. LICENCIADO
DEL ESTADO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 56.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a) Vacuno:	
1.- Hasta de 300 kg de peso.....	2.3793
2.- Más de 300 kg y hasta 500 kg de peso.....	3.0900
3.- Más de 500 kg de peso.....	3.7080
b) Ovicaprino.....	1.0826
c) Porcino.....	0.7733
d) Equino.....	0.7923
e) Asnal.....	0.7899
f) Aves de Corral.....	0.0523
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.2282
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a) Vacuno.....	0.1653
b) Porcino.....	0.1046
c) Ovicaprino.....	0.0666
d) Aves de corral.....	0.0523
IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:	
a) Vacuno.....	0.4223



b)	Becerro.....	0.2641
c)	Porcino.....	0.2641
d)	Lechón.....	0.2105
e)	Equino.....	0.2105
f)	Ovicaprino.....	0.2105
g)	Aves de corral.....	0.2105

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6306
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3213
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.3213
d)	Aves de corral.....	0.0357
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1046
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0155

VI. La incineración de carne en mal estado, causará por unidad:

a)	Ganado mayor.....	1.4276
b)	Ganado menor.....	0.9517

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0523**

VIII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen, causará los siguientes montos:

a)	Vacuno.....	2.3793
b)	Ovicaprino.....	1.3217
c)	Porcino.....	1.3217
d)	Aves de corral.....	0.0523

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará este derecho;

IX. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará, por cada cabeza de ganado, **0.3272** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

**Sección Segunda
Registro Civil**

ARTÍCULO 57.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:



	UMA diaria
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.1897
<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	
II. Certificación de Actas del Registro Civil.....	1.1897
III. Solicitud de matrimonio.....	1.7845
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	3.5690
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:	
1. Para la cabecera municipal y las comunidades Ermita de Guadalupe y Ciénega.....	15.4655
2. Para el resto del Municipio.....	19.0344
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.7845
VI. Anotación marginal.....	1.1897
VII. Asentamiento de actas de defunción.....	1.1897

por mexicanos en el extranjero.....

IX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....	0.9368
---	---------------



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 58.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

- I. Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

1.- A 1 metro.....	3.4650
2.- A 2 metros.....	4.6200
3.- A 3 metros.....	5.7750
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

1.- A 1 metro.....	6.9300
2.- A 2 metros.....	8.0850
3.- A 3 metros.....	9.2400
 - c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

1.- A 1 metro.....	9.2400
2.- A 2 metros.....	10.3950
3.- A 3 metros.....	11.5500
 - d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

1.- A 1 metro.....	18.4800
2.- A 2 metros.....	19.6350
3.- A 3 metros.....	20.7900



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores de 12 años.....	2.3100
b)	Para adultos.....	6.9300
III.	Introducción de cenizas en gaveta.....	2.0000
IV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;	
V.	Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:	
a)	A 1 metro.....	9.2400
b)	A 2 metros.....	10.3950
c)	A 3 metros.....	11.5500
VI.	Movimiento de lápida.....	11.5500

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 59.- Los derechos por certificaciones, causarán, por hoja:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7845
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.3793
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7845
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	1.1897
V. Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.1897



VI.	Constancia de inscripción.....	1.7845
VII.	Constancia de concubinato.....	1.7845
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3793
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.1897
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.....	1.1897
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.1897

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 60.- Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán de cubrirse de manera previa a la entrega de documentos conforme a los importes siguientes:

I.	Medios Impresos :	
	a) Copias Simples, cada página.....	0.0137
	b) Copia Certificada, cada página.....	0.0233
II.	Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, disco compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida.....	0.0233
III.	Cuando se requiera el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería además del costo que se cause por la expedición de las copias que refiere el presente artículo, dicho envío tendrá un costo de:	
	a) Por conducto del Servicio Postal Mexicano.....	0.9310
	b) A través de empresas privadas de mensajería para envío estatal.....	2.7793
	c) A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional.....	6.4759
	d) A través de empresas privadas de mensajería para envío al extranjero.....	9.2552

ARTÍCULO 61.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentran digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que causaría.

ARTÍCULO 62.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 63.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir un pago anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000** veces la Unidad de medida y Actualización diaria; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** veces la Unidad de medida y Actualización diaria, por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 64.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 65.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán el cobro de los siguientes derechos:

- I. Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- | | |
|---|--------|
| a) Hasta 200 Mts ² | 4.1638 |
| b) De 201 a 400 Mts ² | 4.7586 |
| c) De 401 a 600 Mts ² | 5.3534 |
| d) De 601 a 1000 Mts ² | 5.9483 |
| e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará | 0.0595 |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:
- | | |
|--|---------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 3.1328 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 6.1648 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 9.2246 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 15.3905 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 24.6603 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 30.7798 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 36.8993 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 44.7546 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has... | 49.2301 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 1.1397 |
- b) Terreno Lomerío:
- | | |
|--|---------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 6.1279 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 9.2198 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 15.3465 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 24.5663 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 36.8232 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 49.1325 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 61.3895 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 73.6453 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has... | 85.7928 |



10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8440
c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	17.1913
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	25.8142
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	34.3821
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	60.1416
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	71.0423
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	96.6388
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	111.7152
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	128.9069
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	146.0438
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.8564
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	29.7413
III. Por el avalúo:	
a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces la Unidad de medida y Actualización anual.....	6.0000
b) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre 2.6 y 7 veces la Unidad de medida y Actualización anual.....	10.0000
c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces la Unidad de medida y Actualización anual.....	6.0000
d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4.1 y 8 veces la Unidad de medida y Actualización anual.....	10.0000
e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a 7 veces la Unidad de medida y Actualización anual.....	8.0000
f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre 7.1 y 14 veces la Unidad de medida y Actualización anual.....	14.0000
g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de 15 al millar, y	



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente:

- | | |
|--|------------|
| 1. Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad..... | 25% |
| 2. Para el segundo mes..... | 50% |
| 3. Para el tercer mes..... | 75% |

- | | |
|---|-----------------|
| IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... | 2.3793 |
| V. Autorización de alineamientos..... | 1.1897 |
| VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... | 1.1897 |
| VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 2.3793 |
| VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo: | |
| a) Giros comerciales..... | 31.5000 |
| b) Fraccionamientos..... | 218.2900 |
| IX. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales: | |
| a) De 1 a 4 copias simples..... | 1.0000 |
| b) De 1 a 4 copias, certificadas..... | 2.0000 |

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 66.- Se pagarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria, por los servicios que se presten por concepto de:

- | | |
|--|---------------|
| I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS: | |
| a) Residenciales por M ² | 1.0768 |
| b) Medio: | |



1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.3569
2. De 1-00-01 has. en adelante, por M ²	0.2938
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.2379
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.3569
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.5938
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.3569
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.5938

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M ²	1.0707
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	1.1897
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² ...	1.1897
d) Industrial, por M ²	0.0369

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	11.8965
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	17.8448
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	11.8965

IV. Expedición de constancia de compatibilidad



urbanística municipal..... **11.8965**

V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M² se tasará **dos veces** el monto establecido según al tipo al que pertenezcan;

VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuam:

a) Rústicos..... **3.5690**
b) Urbano, por m²..... **0.0690**

VII. Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:

a) De 1 a 1,000 metros cuadrados..... **2.5000**
b) De 1,001 a 3,000 metros cuadrados..... **5.0000**
c) De 3,001 a 6,000 metros cuadrados..... **12.5000**
d) De 6,001 a 10,000 metros cuadrados..... **17.5000**
e) De 10,001 a 20,000 metros cuadrados..... **22.5000**
f) De 20,001 metros cuadrados en adelante..... **30.0000**

VIII. Aforos:

a) De 1 a 200 metros cuadrados de construcción..... **1.7500**
b) De 201 a 400 metros cuadrados de construcción..... **2.2500**
c) De 401 a 600 metros cuadrados de construcción..... **2.7500**
d) De 601 metros de construcción en adelante..... **3.7500**

Sección Novena Licencias de Construcción

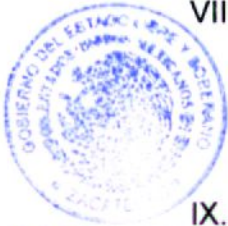
ARTÍCULO 67.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **7 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.1897**



II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 4 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneja la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	2.3793
	Más pago mensual según la zona:	
	De.....	0.2379
	a.....	2.3793
IV.	Licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	2.3793
	Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagará lo siguiente:	
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión....	6.1538
	b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines.....	7.4801
	c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto.....	13.8466
V.	Movimientos de materiales y/o escombro.....	3.5690
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	0.2379
	a.....	2.3793
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	1.1897
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.5775
	b) De cantera.....	1.1897
	c) De granito.....	1.1897
	d) De otro material, no específico.....	2.3793
	e) Capillas.....	23.7930
	f) Construcción de mausoleo.....	46.2000

g)	Colocación de capilla chica.....	10.0000
h)	Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....	12.1275



VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

IX. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

a)	Tipo A.....	1.1897
b)	Tipo B.....	0.8923
c)	Tipo C.....	0.5948
d)	Tipo D.....	0.2975

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un **100%** acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 68.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 69.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 70.- de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 71.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 72.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, pagará anualmente, de conformidad a lo siguiente:

- | | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto..... | 1.4438 |
| II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto..... | 1.4438 |
| III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla: | |

Giro		UMA diaria
1.	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2.	Abarrotes sin cerveza	2.3075
3.	Abarrotes y papelería	3.4100
4.	Academia en general	4.5125
5.	Accesorios para celulares	3.4100
6.	Accesorios para mascotas	4.0000
7.	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
8.	Aceites y lubricantes	4.4100



Giro		UMA diaria
9.	Asesoría para construcción	5.6150
10.	Asesoría preparatoria abierta	5.6150
11.	Acumuladores en general	4.5125
12.	Afilador	2.0000
13.	Afiladuría	2.0000
14.	Agencia de autos nuevos y seminuevos	5.6150
15.	Agencia de eventos y banquetes	4.5125
16.	Agencia de publicidad	5.6150
17.	Agencia turística	5.6150
18.	Aguas purificadas	4.5125
19.	Alarmas	4.5125
20.	Alarmas para casa	6.0000
21.	Alcohol etílico	6.0000
22.	Alfarería	2.0000
23.	Alfombras	2.3075
24.	Alimento para ganado	6.0000
25.	Almacén, bodega	5.6150
26.	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3075
27.	Aluminio e instalación	2.3075
28.	Aparatos eléctricos	4.0000
29.	Aparatos montables	0.5000
30.	Aparatos ortopédicos	3.4100
31.	Art de refrigeración y c/v	3.4100
32.	Art. de computación y papelería	5.6150
33.	Artes marciales	5.0000
34.	Artesanía, mármol, cerámica	2.3075
35.	Artesanías y tendejón	2.3075
36.	Artículos de importación originales	4.5125
37.	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
38.	Artículos de ingeniería	4.5125
39.	Artículos de limpieza	3.0000
40.	Artículos de oficina	5.0000
41.	Artículos de piel	3.4100
42.	Artículos de seguridad	4.0000
43.	Artículos de video juegos	5.6150
44.	Artículos de belleza	3.4100
45.	Artículos decorativos	3.4100
46.	Artículos dentales	3.4100
47.	Artículos deportivos	2.3075
48.	Artículos desechables	2.3075
49.	Artículos para el hogar	3.4100
50.	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
51.	Artículos religiosos	2.3075
52.	Artículos solares	4.5125



	Giro	UMA diaria
53.	Artículos usados	1.2050
54.	Asesoría minera	4.5125
55.	Asesorías agrarias	4.5125
56.	Autoestéreos	3.4100
57.	Autolavado	4.5125
58.	Automóviles compra y venta	7.8200
59.	Autopartes y accesorios	3.4100
60.	Autos, venta de autos (lotes)	5.6150
61.	Autoservicio	19.9475
62.	Autotransportes de carga	3.4100
63.	Baño público	4.5125
64.	Balneario	5.6150
65.	Bar o cantina	4.5125
66.	Básculas	3.4100
67.	Básculas accionadas con ficha	0.5000
68.	Bazar	4.0000
69.	Bicicletas	3.4100
70.	Billar, por mesa	0.5000
71.	Billetes de lotería	3.4100
72.	Birriería	5.6150
73.	Bisutería y Novedades	1.2050
74.	Blancos	3.4100
75.	Bodega en mercado de abastos	5.6150
76.	Bolis, nieve	4.5125
77.	Bolsas y carteras	3.4100
78.	Bonetería	1.2050
79.	Bordados	5.6150
80.	Bordados comercio en pequeño	1.2050
81.	Bordados y art. de seguridad	6.7175
82.	Bordados y joyería	4.5125
83.	Botanas	4.5125
84.	Boutique ropa	2.3075
85.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	4.5125
86.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.6150
87.	Compra venta de tabla-roca	3.4100
88.	Compra venta de moneda antigua	2.3075
89.	Cableados	3.4100
90.	Cafetería	4.5125
91.	Cafetería con venta. de cerveza	10.0250
92.	Casas de cambio y joyería	4.2500
93.	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6150
94.	Cancha de futbol rápido	13.3325



	Giro	UMA diaria
95.	Candiles y lámparas	8.0000
96.	Canteras y accesorios	2.3075
97.	Carnes frías y abarrotes	6.7175
98.	Carnes rojas y embutidos	8.0000
99.	Carnicería	2.3075
100.	Carnitas y chicharrón	1.2050
101.	Carnitas y pollería	2.3075
102.	Carpintería en general	1.2050
103.	Casa de empeño	10.0250
104.	Casa de novias	5.0000
105.	Caseta telefónica y bisutería	8.4500
106.	Celulares, caseta telefónicas	10.0250
107.	Centro de Rehabilitación de Adicciones	70.000
108.	Cenaduría	3.4100
109.	Centro de tatuaje	4.5125
110.	Centro nocturno	16.0000
111.	Cereales, chiles, granos	1.2050
112.	Cerrajero	1.2050
113.	Compra-venta de oro	6.0000
114.	Chatarra	2.0000
115.	Chatarra en mayoría	5.0000
116.	Chorizo y carne adobada	2.0000
117.	Clínica de masaje y depilación	4.5125
118.	Clínica médica	4.5125
119.	Cocinas integrales	2.3075
120.	Comercialización de productos explosivos	6.7175
121.	Comercialización de productos e insumos	7.8200
122.	Comercializadora y arrendadora	4.5125
123.	Comida preparada para llevar	3.4100
124.	Compra venta de tenis	3.4100
125.	Compra y venta de estambres	2.3075
126.	Computadoras y accesorios	3.4100
127.	Constructora y maquinaria	3.4100
128.	Consultorio en general	3.4100
129.	Quiropráctico	7.0000
130.	Cosméticos y accesorios	2.3075
131.	Cosmetóloga y accesorios	2.3075
132.	Cremería y carnes frías	3.4100
133.	Cristales y parabrisas	3.4100
134.	Cursos de computación	4.5125
135.	Decoración de Interiores	5.0000
136.	Depósito y venta de refrescos	4.5125
137.	Desechables	2.3075
138.	Desechables y dulcería	5.6150



H. LEYENDA DEL

Giro		UMA diaria
139.	Despacho en general	2.3075
140.	Discos y accesorios originales	2.3075
141.	Discoteque	13.3325
142.	Diseño arquitectónico	3.4100
143.	Diseño gráfico	3.4100
144.	Distribuidor pilas y abarrotos	5.0000
145.	Distribución de helados y paletas	2.3075
146.	Divisa, casa de cambio	4.5125
147.	Dulcería en general	2.3075
148.	Dulces en pequeño	1.0000
149.	Elaboración de tortilla de harina	2.3075
150.	Elaboración de block	3.4100
151.	Elaboración de venta de pan	5.0000
152.	Elaboración de tostadas	3.4100
153.	Embarcadero	6.0000
154.	Embotelladora y refrescos	5.6150
155.	Empacadora de embutidos	8.9225
156.	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
157.	Equipo de Jardinería	5.0000
158.	Equipo de riego	5.6150
159.	Equipo médico	3.4100
160.	Escuela de artes marciales	4.5125
161.	Escuela de yoga	6.0000
162.	Escuela primaria	4.5125
163.	Estacionamiento	6.7175
164.	Estética canina	4.4100
165.	Estética en uñas	2.3075
166.	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
167.	Expendio de cerveza	5.6150
168.	Expendio de huevo	1.2050
169.	Expendio de petróleo	2.0000
170.	Expendio de tortillas	2.3075
171.	Expendio de vísceras	1.0000
172.	Expendios de pan	2.3075
173.	Extinguidores	4.5125
174.	Fábricas de hielo	4.5125
175.	Fábricas de paletas y helados	4.5125
176.	Fantasía	2.3075
177.	Farmacia con minisuper	10.0250
178.	Farmacia en general	3.4100
179.	Ferretería en general	5.6150
180.	Fibra de vidrio	3.4100
181.	Florería	3.4100
182.	Florería y muebles rústicos	4.5125



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

	Giro	UMA diaria
183.	Forrajes	2.3075
184.	Fotografías y artículos	2.3075
185.	Fotostáticas, copiadoras	2.3075
186.	Frituras mixtas	3.4100
187.	Fruta preparada	3.4100
188.	Frutas deshidratadas	3.4100
189.	Frutas, legumbres y verduras	2.3075
190.	Fuente de sodas	3.4100
191.	Fumigaciones	5.6150
192.	Funeraria	3.4100
193.	Gabinete radiológico	4.5125
194.	Galerías	4.5125
195.	Galerías de arte y enmarcados	6.7175
196.	Gas medicinal e industriales	6.7175
197.	Gasolineras y gaseras	6.7175
198.	Gimnasio	3.4100
199.	Gorditas de nata	2.3075
200.	Gravados metálicos	3.4100
201.	Grúas	4.5125
202.	Guardería	4.5125
203.	Harina y maíz	5.0000
204.	Herramienta nueva y usada	2.0000
205.	Herramienta para construcción	5.0000
206.	Hospital	7.8200
207.	Hostales, casa huéspedes	3.4100
208.	Hotel	11.1275
209.	Hules y mangueras	4.5125
210.	Implementos agrícolas	5.6150
211.	Implementos apícolas	5.6150
212.	Imprenta	2.3075
213.	Impresión de planos por computadora	2.3075
214.	Impresiones digitales en computadora	5.6150
215.	Inmobiliaria	5.6150
216.	Instalación de luz de neón	4.5125
217.	Jarcería	2.3075
218.	Joyería	2.3075
219.	Joyería y regalos	6.0000
220.	Juegos infantiles	3.2000
221.	Juegos inflables	5.6150
222.	Juegos montables, por máquina	0.5000
223.	Jugos, fuente de sodas	2.3075
224.	Juguetería	3.4100
225.	Laboratorio en general	3.4100
226.	Ladies-bar	4.5125



	Giro	UMA diaria
227.	Lámparas y material de cerámica	4.5125
228.	Lápidas	3.4100
229.	Lavandería	3.4100
230.	Lencería	2.3075
231.	Lencería y corsetería	3.4100
232.	Librería	2.3075
233.	Limpieza hogar y artículos	1.2050
234.	Líneas aéreas	6.7175
235.	Llantas y accesorios	5.6150
236.	Lonas y toldos	4.5125
237.	Loncherías y fondas	3.4100
238.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	8.0000
239.	Loza para el hogar, comercio pequeño	2.3075
240.	Loza para el hogar comercio en grande	6.0000
241.	Ludoteca	5.6150
242.	Maderería	3.4100
243.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	5.6150
244.	Manualidades	4.5125
245.	Maquiladora	4.5125
246.	Maquinaria y equipo	4.5125
247.	Máquinas de nieve	5.4100
248.	Máquinas de video juegos c/u	0.5000
249.	Marcos y molduras	1.2050
250.	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
251.	Mariscos en general	4.5125
252.	Materia prima para panificadoras	5.6150
253.	Material de curación	5.6150
254.	Material dental	3.4100
255.	Material eléctrico y plomería	3.4100
256.	Material para tapicería	3.4100
257.	Materiales eléctricos	3.0000
258.	Materiales para construcción	3.4100
259.	Mayas y alambres	4.5125
260.	Mercería	2.3075
261.	Mercería y comercio en grande	5.0000
262.	Miel de abeja	2.3075
263.	Minisuper	7.8200
264.	Miscelánea	3.4100
265.	Mochilas y bolsas	2.3075
266.	Moisés y venta de ropa	4.0000
267.	Motocicletas y refacciones	4.5125
268.	Muebles línea blanca, electrónicos	6.7175
269.	Mueblería	6.4100



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Giro	UMA diaria
270.	Muebles línea blanca	3.4100
271.	Muebles para oficina	6.7175
272.	Muebles rústicos	4.0000
273.	Naturista comercio en pequeño	2.3075
274.	Naturista comercio en grande	4.0000
275.	Nevería	4.5125
276.	Nieve raspada	3.4100
277.	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
278.	Oficina de importación	3.4100
279.	Oficinas administrativas	3.4100
280.	Oficinas de cobranza	6.0000
281.	Óptica médica	2.3075
282.	Pañales desechables	1.2050
283.	Peletería	3.4100
284.	Panadería	2.3075
285.	Panadería y cafetería	5.6150
286.	Papelería y comercio en grande	6.0000
287.	Papelería en pequeño	2.3075
288.	Papelería y regalos	4.0000
289.	Paquetería, mensajería	2.3075
290.	Parabrisas y accesorios	2.3075
291.	Partes y accesorios para electrónica	3.4100
292.	Pastelería	3.4100
293.	Peces	2.3075
294.	Peces y regalos	4.0000
295.	Pedicurista	2.3075
296.	Peluquería	2.3075
297.	Pensión	6.7175
298.	Perfumería y colonias	2.3075
299.	Periódicos editoriales	2.3075
300.	Periódicos y revistas	2.3075
301.	Piñatas	1.2050
302.	Pieles, baquetas	3.4100
303.	Pinturas y barnices	3.4100
304.	Pisos y azulejos	2.3075
305.	Pizzas	4.5125
306.	Plásticos y derivados	2.3070
307.	Platería	2.3070
308.	Plomero	2.3075
309.	Podólogo especialista	4.0000
310.	Polarizados	2.3075
311.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	3.2000
312.	Pollo fresco y sus derivados	2.3075
313.	Pozolería	5.6150



Giro		UMA diaria
314.	Productos agrícolas	3.4100
315.	Productos de leche y lecherías	3.4100
316.	Productos para imprenta	4.5125
317.	Productos químicos industriales	4.5125
318.	Promotora de cultura	4.5125
319.	Pronósticos deportivos	3.4100
320.	Publicidad y señalamientos	6.7175
321.	Quesos comercio en pequeño	2.3075
322.	Queso comercio en grande	4.0000
323.	Quiromasaje consultorio	4.0000
324.	Radio difusora	2.3075
325.	Radiocomunicaciones	9.0000
326.	Radiología	3.4100
327.	Rebote	8.0000
328.	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
329.	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
330.	Refaccionaria eléctrica	3.4100
331.	Refaccionaria general	3.8110
332.	Refacciones industriales	7.8200
333.	Refacciones para estufas	5.6150
334.	Refacciones, taller bicicletas	3.4100
335.	Refrescos y dulces	2.0000
336.	Refrigeración comercial e industrial	2.3075
337.	Regalos y platería	4.0000
338.	Regalos y novedades originales	2.3075
339.	Renta y venta de equipos de cómputo	9.0000
340.	Renta computadoras y celulares	9.0000
341.	Renta de andamios	3.4100
342.	Renta de autobús	6.7175
343.	Renta de autos	6.7175
344.	Renta de computadoras	6.7175
345.	Renta de computadoras y papelería	9.0000
346.	Renta de mobiliario	3.4100
347.	Renta de motos	6.0000
348.	Renta de salones	8.9225
349.	Renta y venta de películas	9.0000
350.	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.2050
351.	Reparación aparatos domestico	2.3075
352.	Reparación de bombas	3.4100
353.	Reparación de calzado	2.0000
354.	Reparación de celulares	3.4100
355.	Reparación de joyería	2.3075



Giro		UMA diaria
356.	Reparación de radiadores	2.3075
357.	Reparación de relojes	2.3075
358.	Reparación de sombreros	1.2050
359.	Reparación de transmisores	5.0000
360.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	4.0000
361.	Reparación y venta de muebles	5.0000
362.	Restauración de imágenes	0.5000
363.	Repostería	4.0000
364.	Restaurante-bar	9.0250
365.	Restaurantes	4.6150
366.	Revistas y periódicos	2.0000
367.	Ropa almacenes	3.5125
368.	Ropa tienda	2.3075
369.	Ropa usada	1.0000
370.	Ropa artesanal y regalos	4.0000
371.	Ropa Infantil	4.0000
372.	Ropa y accesorios	5.0000
373.	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
374.	Rosticería con cerveza	6.0000
375.	Rosticería sin cerveza	5.0000
376.	Rótulos y gráficos por computadora	5.6150
377.	Rótulos, pintores	2.3075
378.	Salas cinematográficas	4.5125
379.	Salón de baile	7.4000
380.	Salón de belleza	2.3075
381.	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
382.	Sastrería	2.3075
383.	Seguridad	4.5125
384.	Seguros, aseguradoras	4.5125
385.	Serigrafía	2.3075
386.	Servicios e instalaciones eléctricas	5.6150
387.	Servicio de banquetes	5.0000
388.	Servicio de computadoras	4.0000
389.	Servicio de limpieza	3.4100
390.	Suministro personal de limpieza	3.4100
391.	Suplementos alimenticios	5.0000
392.	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000
393.	Tacos de todo tipo	2.3075
394.	Taller de aerografía	2.3075
395.	Taller de autopartes	4.0000
396.	Taller de bicicletas	2.3075
397.	Taller de cantera	2.3075
398.	Taller de celulares	4.0000
399.	Taller de costura	2.3075



H. LEONARDO
DE LA

Giro		UMA diaria
400.	Taller de encuadernación	3.0000
401.	Taller de enderezado	2.3075
402.	Taller de fontanería	2.3075
403.	Taller de herrería	2.3075
404.	Taller de imágenes	3.0000
405.	Taller de llantas	6.0000
406.	Taller de manualidades	5.0000
407.	Taller de motocicletas	2.3075
408.	Taller de pintura y enderezado	2.3075
409.	Taller de rectificación	4.5125
410.	Taller de reparación de artículos electrónicos	2.3075
411.	Taller de torno	2.3075
412.	Taller dental	3.4100
413.	Taller eléctrico	2.3075
414.	Taller eléctrico y fontanería	2.3075
415.	Taller instalaciones sanitaria	2.3075
416.	Taller mecánico	2.3075
417.	Taller de soldadura	5.0000
418.	Taller de suspensiones	3.0000
419.	Tapicerías en general	2.3075
420.	Tapices.	2.3075
421.	Teatros	6.7175
422.	Técnicos	2.3075
423.	Telas	2.3075
424.	Telas almacenes	4.5125
425.	Telas para tapicería	3.0000
426.	Telescopios	0.5000
427.	Televisión por cable	10.0250
428.	Televisión satelital	10.0250
429.	Tintorería y lavandería	3.4100
430.	Tienda departamental	26.0000
431.	Tlapalería	3.4100
432.	Tortillas, masa, molinos	2.3075
433.	Trajes renta, compra y venta	3.4100
434.	Tratamientos estéticos	3.4100
435.	Tratamientos para cuidado personal	4.0000
436.	Uniformes para seguridad	5.0000
437.	Universidades	6.7175
438.	Venta y reparación de máquinas registradoras	2.3075
439.	Venta de accesorios para video-juegos	4.0000
440.	Velas y cuadros	5.0000
441.	Venta de carbón	2.3075
442.	Venta de alfalfa	1.2050
443.	Venta de domos	6.7175



Giro		UMA diaria
444.	Venta de elotes	3.4100
445.	Venta de gorditas	4.5125
446.	Venta de artículos de plástico	3.0000
447.	Venta de autos nuevos	5.0000
448.	Venta de boletos (pasaje camiones)	5.0000
449.	Venta de chicharrón	3.0000
450.	Venta de Cuadros	3.0000
451.	Venta de elotes frescos	2.0000
452.	Venta de instrumentos musicales	6.7175
453.	Venta de maquinaria pesada	6.7175
454.	Venta de motores	4.5125
455.	Venta de papas	5.6150
456.	Ventas de papel para impresoras	5.0000
457.	Venta de persianas	5.0000
458.	Venta de plantas de ornato	2.3075
459.	Venta de posters	2.3075
460.	Venta de sombreros	3.4100
461.	Venta de yogurt	4.5125
462.	Ventas de tamales	3.0000
463.	Venta y renta de fotocopiadoras	5.0000
464.	Veterinarias	2.3075
465.	Vidrios, marcos y molduras	2.3075
466.	Vinos y licores	8.9225
467.	Vísceras	1.2050
468.	Vulcanizadora	1.2050
469.	Vulcanizadora y llantera	5.0000
470.	Zapatería	3.4100

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.5400** a **26.0000** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2017, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**



ARTÍCULO 73.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

EL LEGISLADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 74.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los contratistas de obras públicas y **3.0000** veces la Unidad de medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

ARTÍCULO 75.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	7.5000
II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	2.7000
III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	80.0000
IV. Elaboración de Plan de Contingencias.....	30.0000
V. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	10.0000
VI. Capacitación en materia de prevención, por persona.....	3.0000



VII. Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la Unidad de Protección Civil.....	4.0000
VIII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	1.5000

**Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente**

ARTÍCULO 76.- La verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

		UMA diaria
I. Estéticas:		
	De.....	2.5200
	a.....	10.0000
II. Talleres mecánicos:		
	De.....	2.7563
	a.....	6.6150
III. Tintorería:		
	De.....	5.0000
	a.....	10.5000
IV. Lavanderías:		
	De.....	3.3075
	a.....	6.6150
V. Salón de fiestas infantiles:		
	De.....	2.6460
	a.....	4.6500
VI. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental:		
	De.....	11.0250
	a.....	26.2500
VII. Otros:		
	De.....	15.0000
	a.....	30.0000

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

ARTÍCULO 77.- Causan derechos los ingresos derivados de emisión de permisos para los siguientes eventos:

	UMA diaria
I. Bailes, sin fines de lucro.....	3.1963
II. Bailes, con fines de lucro.....	12.9832
III. Rodeos, sin fines de lucro.....	12.9832
IV. Rodeos, con fines de lucro.....	24.8845
V. Anuencias para peleas de gallos.....	20.9894

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 78.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Registro.....	1.7311
II. Refrendo anual.....	0.8656
III. Baja o cancelación.....	0.5000

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

ARTÍCULO 79.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos del 44 al 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

Es objeto de este impuesto la autorización para la fijación, colocación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública, o en lugares a los que se tenga acceso público.



ARTÍCULO 80.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una tarifa anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **16.6551**
 - Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse..... **1.7845**
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... **13.0862**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1897**
 - c) Otros productos y servicios..... **8.3276**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1897**

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán conforme a lo siguiente:
- a) Zona A..... **11.8965**
 - b) Zona B..... **10.7069**
 - c) Zona C..... **9.5172**
 - d) Zona D..... **8.3276**
 - d) Zona E..... **7.1379**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.0595** veces la Unidad de medida y Actualización diaria; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción; atendiendo los lineamientos inherentes al Programa "Pueblos Mágicos" de la Secretaría de Turismo.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de **100** veces la Unidad de medida y Actualización diaria, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

- III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán **1.1897** veces la Unidad de medida y Actualización diaria. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una vez la Unidad de medida y Actualización diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

a) Zona A.....	3.5690
b) Zona B.....	2.9741
c) Zona C.....	2.3793
d) Zona D.....	1.7845
e) Zona E.....	1.1897

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0238** veces la Unidad de medida y Actualización diaria; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán **3.5690** veces la Unidad de medida y Actualización diaria;

En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente, **13.8177** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

Queda exenta de pago, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción se hará en





la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;

VI. Para la fijación de anuncios o posters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán:

- | | |
|--|---------|
| a) Tratándose de personas físicas..... | 2.1260 |
| b) Tratándose de personas morales..... | 17.6684 |

El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y

- VII. Para la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará un pago de..... **91.8603**
- Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **12.3523**

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

ARTÍCULO 81.- Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente o de sus establecimientos así manifestados;
- II Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

ARTÍCULO 82.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios.

ARTÍCULO 83.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda, a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

ARTÍCULO 85.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El arrendamiento de la Plaza de Toros y del Gimnasio Municipal, causará un pago de **118.9650** a **594.8500** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

- II. Renta de tractor:
 - a) Por volteo..... **5.1500**
 - b) Por rastreo..... **2.6678**
 - c) Por ensilaje o molienda..... **12.9883**
 - d) Por siembra de maíz..... **3.5020**
 - e) Por cultivos..... **3.5020**
 - f) Por siembra de avena..... **4.1200**
 - g) Por desvaradora..... **3.5020**
 - h) Por sacar árboles, cada uno..... **4.1200**

- III. Arrendamiento del Teatro Hinojosa:



a) Sala para sesión fotográfica.....	3.5663
b) Sala para graduaciones, conferencias o cursos.....	42.7960
c) Foyer del teatro para conferencias o talleres...	14.2653

Las presentaciones para los eventos de la Administración Municipal no tendrán cuota de recuperación.

Se podrá realizar un descuento de la cuota de recuperación hasta por el 50% de lo establecido a través de la Tesorería Municipal;

IV. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará un pago mensual de **0.3090** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

V. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que corresponda, por horas máquina, conforme a la siguiente tarifa:

	UMA diaria
a) Retroexcavadora.....	5.4765
b) Motoconformadora.....	9.5838
c) Cargador.....	9.5838
d) Bulldozer D-7.....	13.6911
e) Bulldozer D-6.....	12.3220
f) Rodillo.....	8.2147

VI. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 86.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por el servicio de sanitarios en edificios municipales será de.....	0.0649
--	---------------

- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.



Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 87.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

ARTÍCULO 88.- Se obtendrán ingresos por los conceptos que se citan, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco; el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir, diariamente, por el uso de corrales del Rastro Municipal, a razón de:
- | | |
|--|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor y porcino..... | 0.5948 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.3569 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al Rastro Municipal;



- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Por el servicio de fotocopiado se pagará, por hoja.... **0.0010**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.2975**

La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 89.- Como otros productos también se considera, los ingresos por donativos que voluntariamente, aporten los contribuyentes para la realización de acciones de perspectiva de género.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 90.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes veces la Unidad de medida y Actualización diaria:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **3.0000**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **6.0000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **10.0000**
- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes veces la Unidad de medida y Actualización diaria:



a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	8.0000
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril.....	12.0000
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	16.0000

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 91.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley, y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	3.5990
II.	Falta de refrendo de licencia.....	1.1897
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.1897
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	5.9483
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	8.3276
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	16.2010
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	14.2758
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	1.1897
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	2.3793
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.9483
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	14.2758
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.5690
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	7.1379
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de	



	diversión.....	9.5172
XIV.	Matanza clandestina de ganado, por ocasión.....	10.7069
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.7069
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	44.0171
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	8.3276
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes....	7.1379
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	8.3276
XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	47.5860
	Su no refrendo.....	1.1897
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	23.7930
XXII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 63 de esta Ley.....	1.1897
XXIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	3.4650
	a.....	10.7069

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

XXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será.....	14.2758
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	13.0862
c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	2.3793
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	3.5690
e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada.....	3.5690
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	3.5690
g) Realizar actos sexuales, desnudarse y exhibirse en la vía pública.....	15.4655
h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1. Ganado mayor.....	2.3793
2. Ovicaprino.....	1.1897
3. Porcino.....	1.1897

ARTÍCULO 92.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 93.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 94.- Para efectos de las infracciones y sanciones de tránsito y vialidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 150, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES


Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 95.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades



ARTÍCULO 96.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Relaciones Exteriores

Artículo 97.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Expedición de pasaportes.....	1.2360
II. Fotografías.....	0.7132

Sección Tercera Seguridad Pública

ARTÍCULO 98.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** veces la Unidad de medida y Actualización diaria por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

**Sección Cuarta
Centro de Control Canino**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- Los montos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del centro de control canino, serán de acuerdo a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Esterilización:	
	a) Perro de raza grande.....	4.2021
	b) Perro de raza mediana.....	3.5018
	c) Perro de raza chica.....	3.1516
II.	Desparasitación:	
	a) Perro de raza grande.....	1.2500
	b) Perro de raza mediana.....	1.0505
	c) Perro de raza chica.....	0.7004
III.	Sacrificio de animales en general.....	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos (sin medicamentos)	0.5250

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

ARTÍCULO 100.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y

III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

ARTÍCULO 101.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

	UMA diaria
I. Por platillo en Espacios Alimentarios.....	0.1369
II. Consultas médicas (terapia de psicología y atención dental).....	0.4107
III. Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación.....	0.2738
IV. Consulta de terapia del Centro de Rehabilitación Infantil y Juvenil.....	0.2738
V. Inscripción a talleres ordinarios.....	0.6847
VI. Inscripción a talleres de verano.....	0.1369
VII. Cuota de recuperación de guardería.....	0.8215

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

Sección Segunda Instituto Jerezano de Cultura

ARTÍCULO 102.- Por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura se causarán los siguientes pagos:

- I. Por lo referente a las Escuelas de Iniciación se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago; primero, se pagará una cantidad fija semestral equivalente a **2.8531** veces la Unidad de medida y Actualización diaria, y segundo, se deberá cubrir una cantidad mensual de **1.1412** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.



II. Por Grupos de Difusión se aplicaran las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

UMA diaria

a)	Banda de música "Candelario Huizar:	
	1. Conciertos	42.7960
	2. Desfile, Coronación, Cabalgatas.....	49.9286
	3. Informes y Graduaciones.....	35,6633
b)	Ballet Folklórico:	
	1. Presentación fuera del municipio.....	28.5306
	2. Presentación al interior del municipio.....	11.4122
c)	Rondallas:	
	1. Presentación fuera del Municipio.....	14.2653
	2. Presentación al interior del Municipio.....	7.1326
d)	Cantantes y/o artistas:	
	Presentación fuera del Municipio.....	21.3980
	Presentación al interior del Municipio.....	7.1326

III. Por los Talleres de Iniciación se pagará una cantidad por cada curso ordinario y de verano correspondiente a **2.1398** veces la Unidad de medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 103.- Todos los ingresos por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura serán depositados a la Tesorería Municipal, en la cuenta específica que se destine para ellos y serán utilizados exclusivamente para las necesidades del Instituto en apoyos a instructores, materiales y útiles de oficina y de impresión necesarios para la operación, así como mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos.

Sección Tercera Venta de Servicios del Municipio

ARTÍCULO.104.- Por construcción de gavetas en los panteones municipales y por reparación de las sepulturas, se causarán los siguientes montos:

	UMA diaria
I. Construcción de gaveta.....	23.2749
II. Anillado.....	13.6911
III. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....	23.2749



**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

**Sección única
Agua potable**

ARTÍCULO 105.- Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a la Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

ARTÍCULO 106.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

ARTÍCULO 107.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Jerez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características en términos

de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jerez, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 544 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS